República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 206

EXPEDIENTE 63001311000420 23-00228-00

Septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ***CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por CLAUDIA MILENA VARON GARCIA y LISANDRO GOMEZ LOPEZ,*** *dentro del cual se presentó la demanda, por mutuo acuerdo, conforme al artículo 6 de la Ley 25 de 1992, concordante con el Articulo 154 del Código Civil, aunado a que no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.*

HECHOS

Los señores ***CLAUDIA MILENA VARON GARCIA y LISANDRO GOMEZ LOPEZ,*** *contrajeron matrimonio religioso, celebrado el día 30 de septiembre de 2000 en la parroquia de la inmaculada de esta ciudad, inscrito en la notaría tercera de esta ciudad en el indicativo serial número 2844086.*

Que, no hay hijos menores de edad, que, el último domicilio de los cónyuges fue en esta ciudad, los cónyuges están separados de cuerpos hace varios años.

Que, la cónyuge no está en estado de gravidez.

Que, en la sociedad conyugal no existen activos, pasivos, ni deudas sociales, la misma se liquidará en ceros.

.

PRETENSIONES

Que, se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de CLAUDIA MILENA VARON GARCIA con C.C. No. 41.941.539 y LISANDRO GOMEZ LOPEZ con C.C. No. 79.134.234, celebrado el 30 de septiembre de

2000 en la parroquia la inmaculada de esta ciudad, inscrito en la notaría 3ª de Armenia Q, en el indicativo serial número 2844086.

Que, se apruebe el acuerdo a que llegaron los cónyuges en lo relacionado, con las obligaciones reciprocas del matrimonio:

1- Sin obligación alimentaria puesto que cada uno tiene medios económicos para subsistir.
2- Residencias separadas entre los cónyuges.
3- Ningún cónyuge intervendrá en la vida personal del otro.
4- En el matrimonio no existen hijos menores de edad, La cónyuge no está en estado de embarazo.
5- La sociedad conyugal se liquidará en ceros
6- El ultimo domicilio conyugal fue en esta ciudad.

Que, se ordene la inscripción de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en los folios de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, de matrimonio, de varios de las notarías correspondientes.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 30 de Agosto de 2023.

En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Articulo 577 del Código General del Proceso, se dispuso notificar al demandado, a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta la causal señalada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, el Despacho procede a dictar sentencia de plano, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así

mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2 "El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar".

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, teniendo en cuenta la causal invocada o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 9 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil- , estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1 , 2 , 3 , 4 , 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

Vemos entonces, que, la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores ***CLAUDIA MILENA VARON GARCIA y LISANDRO GOMEZ LOPEZ.***

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual, se entiende LIQUIDADA, atendiendo la manifestación de no tener activos, ni pasivos. No obstante, los ex cónyuges, serán solidariamente responsables, frente a acreencias de terceros.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, ***EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, *contraído por los señores* ***CLAUDIA MILENA VARON GARCIA con C.C. No. 41.941.539 y LISANDRO GOMEZ LOPEZ con C.C. No. 79.134.234,*** *celebrado el 30 de septiembre de 2000 en la parroquia la inmaculada de esta ciudad, inscrito en la notaría 3ª de Armenia Quindío en el indicativo serial número 2844086, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO*:* ***DECLARAR DISUELTA y LIQUIDADA*** *la Sociedad Conyugal, conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de esta decisión.*

No obstante, se advierte a las partes, que, serán responsables solidariamente, en el evento de existir acreencias con terceras personas.

TERCERO*: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.*

CUARTO*: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaria Tercera del Círculo de Armenia bajo el indicativo serial 2844086, y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.*

***QUINTO**: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.*

***SEXTO**: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".*

***SEPTIMO**: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e226bbace994144251bc37c843a715366504722c6a2b2093ae96558491636b46**
Documento generado en 22/09/2023 07:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica